

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 No. 3 - 33- Cel. 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándose que mediante auto del 24 de junio de 2021, se dispuso la interrupción del proceso por muerte del demandado y además se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 160 Ibídem.

Se informa que el término legal contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se encuentra vencido y trascurrió de la siguiente manera: Fecha auto que requirió a la parte demandante para **aportar los datos correspondientes de las personas que se deben citar**: 24 de junio de 2021. Notificado por anotación en estado No. 71 del día 25 del mismo mes y año. Cómputo de término: 28, 29 y 30 de junio, 1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2021. La parte interesada no demostró haber realizado las actuaciones indicadas. Existe medida cautelar retención y embargo de dinero en el Banco Agrario de Colombia y en virtud a ello, hay un depósito judicial No. 41870000001522 por valor de \$22.174,62 pesos. Sírvase proveer.

San José, Caldas 11 de agosto de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 176654089001-2020-00059-00  
**Objeto a decidir:** Desistimiento tácito demanda

### 1. ASUNTO

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el señor **FERNANDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA**.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto del 24 de junio de 2021, se dispuso la interrupción del proceso por muerte del demandado y además se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 160 *Ibíd.*
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en “*Estado No.71 del 25 de junio de 2021*”.
- c) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 31 de julio de 2020; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consiste en el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A; adicionalmente se ordenará la devolución del depósito judicial No. 41870000001522 por valor de \$22.174,62 pesos. Por secretaría del juzgado envíese el oficio correspondiente y adelántese el trámite respectivo en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Adicionalmente no se condenará en costas y perjuicios, y se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso, tal como lo ordena el literal g del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra el señor **FERNANDO DE JESÚS MARÍN BEDOYA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar consiste en el embargo y retención de dineros del demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A; adicionalmente se ordenará la devolución del depósito judicial No. 41870000001522 por valor de \$22.174,62 pesos. Por secretaría del juzgado envíese el oficio correspondiente y adelántese el trámite respectivo en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente trámite, previas las anotaciones a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - San Jose**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c1fe682cf89ffeadf25ee9648a1da344cca972ed7c9e4473911a285ca3508**

Documento generado en 12/08/2021 02:24:55 PM